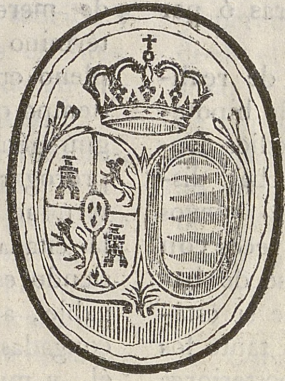


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 23 de Febrero de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden prorogando por lo que falta del presente año el término que se concedió para la presentacion en los oficios de hipotecas de todos los documentos sujetos al registro.

Secretaria de la Real Audiencia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia con fecha 22 de Enero próximo pasado dijo á esta Real Audiencia lo que copio.

Excmo. Sr. — Por la ley 1.^a, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, hecha á petición de las Córtes de Toledo en el año de 1539, se mandó que en cada Ciudad, Villa ó lugar cabeza de jurisdiccion hubiese una persona que tenga un libro en que se registren todos los contratos de censos é hipotecas; y que no registrándose dentro de seis dias despues que fueren hechos, no hagan fe, ni se juzgue conforme á ellos. Tan antiguo y tan autorizado es el establecimiento del oficio de hipotecas, con el objeto, segun la citada ley, de excusar pleitos y engaños. La misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitió en la Pragmática del año de 1558; pero su inobservancia hizo lugar á la ley 2.^a del mismo título y libro á consulta del Consejo en el año de 1713, mandando que los Tribunales, Jueces ó Ministros que contraviniesen á la ley anterior por el propio hecho y sin otra prueba fuesen privados de oficio. Por esta nueva ley se fijaron los mismos seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen entonces, y de alli adelante, y el término de un año para las que ya estaban otorgadas. Todavía no se consiguió ni la observancia ni el objeto de tan útil establecimiento, y por ello en la Pragmática del año de 1768, que forma la ley 3.^a de dicho título, y para evitar nuevas contravenciones, se mandó observar la instruccion inserta. Por ella se mantuvo el término de seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen despues; pero se

previno, por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicacion de la Pragmática, que cumplirian las partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas. Probablemente se creyó que la necesidad de hacer uso de los instrumentos no permitiría un retardo considerable en su registro, aunque no fuese mas que para impedir la confusion de las hipotecas y los efectos de la prescripcion; pero si las intenciones del Gobierno eran realizar el cumplimiento de lo mandado, los tenedores de escrituras sujetas al registro promovieron dudas y dificultades, cuyo espíritu no es difícil conocer. En el año de 1774 se mandaron registrar todas las escrituras, sin distincion, en el término de sesenta dias, que despues se prorogó por un año, y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por la Real cédula de 10 de Marzo de 1778, que forma la ley 4.^a del referido título y libro, en cuyo último artículo se prórogó por tres años el término prefijado en la Pragmática de 1768. Tampoco se hizo distincion entre los instrumentos anteriores y posteriores á dicha Pragmática y el sentido literal de la ley, su espíritu, y la observacion de que no era regular señalar el largo término de tres años para registrar las escrituras otorgadas en el corto período de los diez últimos precedentes, y menos cuando habian debido registrarse dentro de seis dias, bajo la pena de que no harian fe en juicio, manifiestan que debian presentarse al registro indistintamente todas las escrituras dentro del término de los tres años. Sin embargo, continuó la inobservancia de las leyes, y continuaron de consiguiente las ocultaciones, los fraudes, la incertidumbre sobre los gravámenes que tenian las fincas puestas en circulacion, y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros y cuartos ó ulteriores poseedores, que habian adquirido aquellas

por herencias, por dotes, por compras ó por otros contratos.

El Gobierno, siempre en la idea de realizar el establecimiento de los oficios de hipotecas, pero menos firme en aplicar los medios convenientes para conseguirlo, tomó muchas disposiciones en diversas épocas, señalando nuevos términos para el registro, y algunas veces con expresiones poco claras para que dejase de haber lugar á interpretaciones acerca de si estaban comprendidos en dichos términos tanto los instrumentos anteriores, cuanto los posteriores á la Pragmática del año de 1768. Al mismo tiempo el extinguido Consejo de Castilla dispensaba en casos particulares la falta de cumplimiento de las leyes y el trascurso de los términos señalados, mandando registrar las escrituras, para las cuales se le pedia esta gracia, y el abuso llegó á tal punto, que en algunas partes, no solo los Tribunales superiores, sino tambien los inferiores se atribuyeron la facultad de conceder la misma gracia, siendo el resultado, que despues de tres siglos, desde que se concibió y sancionó en una ley del Reino el pensamiento de establecer el registro de hipotecas, y á pesar de tantas y tan repetidas disposiciones, todavía no ha tenido perfecto complemento. S. M. la REINA Gobernadora, atenta siempre al bien de sus pueblos, y deseando asegurar el sagrado derecho de propiedad por medio de un establecimiento tan necesario y conveniente, se propuso tomar una medida que atajase el mal de raiz, y restituyese á las leyes el vigor y el respeto que se merecen. Con este fin se sirvió señalar en Real orden circular de 31 de Octubre del año próximo pasado el término último y perentorio de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos al registro, cuya disposicion se mandó suspender posteriormente con respecto á las provincias Vascongadas, Navarra y la antigua Cataluña, atendido el estado de aquellos países. Aunque no debia parecer breve aquel término á los que por su propio interés y por la seguridad de sus derechos habian debido atemperarse á las leyes, á los que han tenido todo el tiempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escrituras, si son posteriores al año de 1539, y á los pocos que habrá con instrumentos anteriores á esta fecha, que han dejado correr en la apatía y el descuido cerca de trescientos años, se han presentado reclamaciones, si no para excusarse á cumplir lo mandado, á lo menos para que se conceda mayor dilacion. Es sensible la necesidad de continuar en el desórden, porque se haya empezado, llegando á arraigarse con la repeticion de actos y el trascurso del tiempo; pero entre aquellas reclamaciones hay algunas fundadas en motivos, que supuesto lo sucedido hasta ahora, no dejan

de merecer atencion. S. M. decidida á poner término á este negocio, y á hacer que tengan pleno cumplimiento las leyes, quiere al mismo tiempo que no quede el menor pretexto á ningun género de queja, y por ello se ha servido prorogar, por lo que falta del presente año, el término de tres meses, que se concedió en la citada circular de 31 de Octubre último, siendo este nuevo plazo perentorio é improrogable, aun para las referidas provincias Vascongadas, Navarra y de Cataluña, que durante él, y mucho antes de que espire, se verán libres de la guerra desastrosa que ahora las asola. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta de la anterior Real orden en Audiencia plena, recayó providencia mandándola guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Asi resulta de sus originales, de que certifico. Valladolid 3 de Febrero de 1836. — Blas Maria Alonso Rodríguez.

Real decreto nombrando una Junta para la liquidacion general de la deuda del Estado.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Considerando que sin una liquidacion general de todos los créditos á cargo del Estado, cuyos títulos no hayan sido examinados ni reconocidos hasta ahora, no es posible mejorar radicalmente la suerte de muchos acreedores, ni dar á la fortuna pública el acrecentamiento que necesariamente ha de recibir de la entrada á la circulacion de tantos valores, hoy estériles; y atendiendo á lo que me habeis expuesto, y á la autorizacion concedida á mi Gobierno en la ley de 16 de Enero último, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á una liquidacion general de todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la Nacion, y que hasta ahora no hayan sido presentados á exámen y reconocimiento.

Art. 2.º Esta liquidacion se confiará á una Junta compuesta de tres personas que me propondreis, de conocimientos probados y de honradez y actividad acreditadas.

Art. 3.º La Junta de Liquidacion de la deuda del Estado, no solo entenderá exclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino tambien en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalacion.

Art. 4.º Esta Junta propondrá la organizacion de sus Oficinas, asi en la Corte como en las

Provincias, y formará una instrucción sencilla y clara sobre el modo de presentar los créditos, de justificarlos, de expedir los títulos de su reconocimiento y demas conducente al acierto de la operacion, é inteligencia de los acreedores, sometiéndose todo á mi Real aprobacion.

Art. 5.º La Junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias, y dedicará todo su celo y conatos á combiar la rapidez de la liquidacion con el interes del Estado, procurando que no se le grave con deudas de origen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

Art. 6.º El término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las Oficinas, será hasta el 31 de Diciembre de este año.

Art. 7.º Trascurrido este término, se considerarán y quedarán caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las Oficinas de liquidacion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 16 de Febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal. = De Real orden lo comunico á V. S. por conducto extraordinario, á fin de que disponiendo inmediatamente su publicacion en esa Provincia de su mando, se confirmen sus habitantes en el concepto que ya deben tener formado, de que el Gobierno de S. M. aspira incansable á producir beneficios efectivos para la Nación, y á que se difundan por toda ella rodeados de la clara luz de la publicidad, y exentos de reticencias ó misterios que alimenten ó abriguen ideas de especulaciones, en que la buena fé ó el candor suelen ser víctimas de la astucia ó de la sutileza.

Lo que me apresuro á comunicar á las Justicias, Ayuntamientos y habitantes de esta Provincia, para que cuanto antes llegue á su noticia esta nueva prueba de los no interrumpidos desvelos del ilustrado y benéfico Gobierno de S. M. en procurar ventajas sólidas á los súbditos de nuestra augusta é inocente Soberana. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Febrero de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

[Circular sobre el pago de la contribucion del subsidio comercial é industrial.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Siendo aun bastantes los pueblos de esta Provincia que no han satisfecho la contribucion del subsidio industrial y de comercio respectiva al primer semestre del año próximo pasado, me dirijo á V. para que por su parte coadyuven á hacer efectiva dicha contribucion en el preciso

y perentorio término de ocho dias, contados desde el recibo de esta orden, pasados los cuales si no lo verificasen, me veré en la dura precision de expedir comisionados de apremio contra las Justicias morosas que á ellos dieren lugar, pues asi lo exige el mejor servicio de S. M. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Febrero de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid. = Por dimision hecha por D. Juan Antonio Fernandez Alegre, Comisionado subalterno del Partido de Villalón, he nombrado á D. Justo Lorenzo. Lo que aviso para inteligencia y gobierno de los contribuyentes de aquel Partido. Valladolid 20 de Febrero de 1836. = Manuel del Valle y Cano.

PARTE NO OFICIAL.

~~~~~

Nadie ignora que uno de los artículos mas importantes para el surtido de los hospitales militares es el acopio de hilas y de lienzo usado, destinado á vendajes, apósitos y otras operaciones de cirugía. El Gobierno de S. M. reclama del patriotismo español que todas las clases del Estado contribuyan por su parte para completar un surtido tan indispensable.

En este, como en todos los demas sacrificios hechos á favor de la santa causa que defendemos, es nuestro ejemplar y guia S. M. la excelsa REINA Gobernadora. No solo se emplean sus augustas manos en hacer hilas para el uso del Ejército, sino que ha dedicado á la misma laudable tarea todas las personas que habitan en el Real palacio: y hace que la REINA nuestra Señora y la Serma. Infanta su hermana, movidas por su maternal ejemplo, se ocupen en vez de los juegos propios de su tierna edad, en tan importante trabajo. Asi nuestra amada ISABEL II aprende bajo los auspicios de su ilustre Madre á ser útil á la nacion y á la monarquía en la parte que ahora le es posible.

Prosigue, augusta y adorada Niña: ese ligero afan son las primicias de los bienes, que espera de Tí la fiel España. Por cada hila que formas para socorro de los que arrostran mil muertes en tu defensa, se exhalan al cielo á favor tuyo millares de bendiciones.

No creemos que haya españoles dignos de este nombre que no deseen asociar sus tareas á las que ejercitan manos Reales y tan queridas de la nacion: y que no ansien por coadyuvar en la parte que pueden al alivio de los valientes defensores del trono legitimo y de la libertad. (G. de M.)

Las hilas hechas en el Real palacio por las augustas manos de S. M. la REINA nuestra Señora, de su excelsa Madre la REINA Gobernadora, y de la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda, se han dirigido al General en jefe del ejército de operaciones con la Real orden siguiente:

Excmo. Señor: al remitir á V. E. con destino á los hospitales militares de ese ejército los cuatro cajones de hilas hechas en el Real palacio por S. M.



la REINA Gobernadora y la Real servidumbre del mismo, debo llamar su atencion sobre una cajita sellada y señalada con cintas encarnadas y dos grandes lazos del mismo color en que van reunidas las que han hecho por sus propias y angelicales manos la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II y su excelsa hermana la Serma. Sra. Doña María Luisa Fernanda. Una memoria de esta especie no hay sentimiento generoso que no excite, y estando S. M. íntimamente persuadida de que entre los nobles defensores de su augusta Hija, en que pueda caer la dicha de ser curados con las mencionadas hilas, no habrá ni uno solo que deje de mirar semejante honra como la recompensa mas lisonjera y el bálsamo mas puro que pudiera aplicarse á sus heridas, ha tenido á bien resolver que se encargue personalmente V. E. de repartir las hilas contenidas en dicha cajita entre los valientes que juzgue mas dignos de poner sobre sus gloriosas heridas un lienzo que representa y simboliza al mismo tiempo el dedo augusto de la REINA y de la patria por quienes las han recibido, procurando V. E. en la expresada distribucion proceder de modo que alcance esta gracia singular á un individuo por clase de los que se hallen á la sazón en el caso de disfrutarla, bajo el concepto de que sus nombres se han de publicar en la orden general del ejército, y en los papeles oficiales de toda la monarquía. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y satisfaccion de los valientes ejércitos de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1836. = Señor General en gefe del ejército de operaciones y de reserva.

**COMISION DE RECAUDACION DE DONATIVOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*D. Pedro Pablo de Urquidí, Vocal y Depositario de dichos fondos, ha recibido con posterioridad á la cuenta presentada en 31 de Enero último las cantidades siguientes.*

|                                                                                                                                                           | Rs.   | Mrs. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------|
| Los Señores empleados en la Administracion principal de Rentas Reales, Fieles, Interventores y Mozos de romana del derecho de Puertas, por Enero. . . . . | 445.. | 27   |
| D. Pedro Pernía, por Febrero. . . . .                                                                                                                     | 30    |      |
| D. Manuel Arias y D. José María de Zapata, por Enero. . . . .                                                                                             | 32    |      |
| Los Señores empleados en la Visita del derecho de Puertas de esta Ciudad, por Diciembre y Enero. . . . .                                                  | 164.. | 12   |
| D. Ambrosio Aceña, visitador de idem, por idem idem. . . . .                                                                                              | 120   |      |
| Los Señores Escribanos de Cámara, Canciller, Tasador y Archivero de esta Real Audiencia, por una vez. . . . .                                             | 600   |      |
| D. Manuel Alevesque, por el presente año. . . . .                                                                                                         | 240   |      |
| El Señor Gobernador civil D. Francisco Romo y Gamboa, por Noviembre, Diciembre y Enero. . . . .                                                           | 798   |      |
| El Señor Secretario, Oficiales, Depositario y Portero de la Gobernacion civil, por Enero. . . . .                                                         | 385   |      |

|                                                                                                                                     |         |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|----|
| D. Pedro Manuel Costilla; Alcalde de Barcial de la Loma, por sí y recaudado de varios vecinos de aquella, por ahora. . . . .        | 168     |    |
| Los Señores Escribanos del número y Provincia de esta, por una vez. . . . .                                                         | 1040    |    |
| D. M. S. M., por ahora. . . . .                                                                                                     | 50      |    |
| D. Deogracias Lárraga, por Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero. . . . .                                                           | 80      |    |
| D. Juan Manso, por una vez. . . . .                                                                                                 | 60      |    |
| D. Nemesio Lopez, por Enero. . . . .                                                                                                | 18..    | 4  |
| D. Bernardo Rodriguez, por idem. . . . .                                                                                            | 11..    | 16 |
| Los Señores empleados en la Secretaría de la Intendencia de Provincia, por idem. . . . .                                            | 39..    | 20 |
| Los Señores Abogados del ilustre Colegio de esta, por una vez. . . . .                                                              | 1190    |    |
| Los Señores Gefes y Oficiales del Real Cuerpo de Ingenieros, por Enero. . . . .                                                     | 211..   | 7  |
| Los Señores Gefes y demas empleados en la Administracion de Rentas Estancadas, por idem. . . . .                                    | 361     |    |
| Los Señores empleados en la Ordenacion del Ejército, por mano de D. Francisco Bengoa, por idem. . . . .                             | 119     |    |
| D. Rafael García Pizarro y Zaldua, Marques de Casa-Pizarro, Intendente de esta Provincia, por Noviembre, Diciembre y Enero. . . . . | 875     |    |
| El Gremio de los Señores Procuradores del número de esta, por una vez. . . . .                                                      | 100     |    |
| El venerable Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, por Enero. . . . .                                                      | 570     |    |
| Total . . . . .                                                                                                                     | 7.708.. | 18 |

Valladolid 15 de Febrero de 1836. = Pedro Pablo de Urquidí. = Está conforme, Faustino Diez Valcárcel.

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Villanueva de Duero, Partido de Medina del Campo, tres leguas de Valladolid, que consta de unos 90 vecinos, y es su dotacion 4000 rs. vn., pagados en trimestres por los vecinos y cobrados por el facultativo, y por separado los que se afeitan en sus casas y golpes de mano airada; está libre de toda carga concegil y de contribuciones por su salario; tiene casa de valde para vivir. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Escribano de su Ayuntamiento hasta el 15 de Marzo próximo.

—Quien quisiere comprar una Casa, sita en el corral de la Copera, señalada con el núm. 21, con habitaciones alta y baja, jardin, corral, caballeriza, pajar y otras piezas, perteneciente á D. Mariano Sierra, acuda á D. Ramon de Santillana, su Curador, que vive calle del Arco, núm. 18, el cual tratará de ajuste.

—Miscelánea. Periódico de Literatura y Música. Se publica en Madrid en los dias 1.º y 15 de cada mes desde el de Diciembre último: cada entrega constará de un pliego en 4.º impreso con su cubierta, y una ó mas piezas de música en folio, con doce ó trece carillas para canto y piano, piano solo ó con acompañamiento de violin ó flauta, &c., prefiriéndose las piezas de las óperas nuevas que se den en estos teatros y hayan gustado mas. Se suscribe en la Librería de Pastor, bajo las condiciones siguientes: á 60 rs. vn. por trimestre, franco de porte, ó 48 reales siendo el porte de cuenta de los Señores Suscriptores, quienes en este caso se servirán manifestar al tiempo de suscribirse el conducto por el que se le deben remitir los cuadernos.